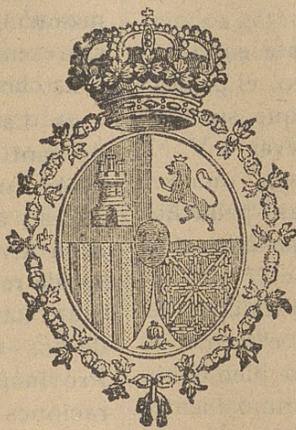


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 29 de Diciembre de 1927).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Tarifa primera de la vigente ley de Utilidades, es por lo inconexa un testimonio palmario de cómo la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada Tarifa, que en su seno encierra notorias antítesis, y que enfrenta con las otras dos de la misma Ley, y aun con otros factores tributarios de la Hacienda pública, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.

Es principio inconcuso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo.

Pues bien: el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la Tarifa primera de Utilidades, defecto que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora; atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, sólo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.

Pero si el logro pleno de aquellas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituye empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los rigores con que el Fisco distingue a las rentas de trabajo incluídas en la Tarifa primera de la ley de Utilidades. El mal que de la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel, y su remedio es factible en una solución fragmentada, parcial, que no sería humano retrasar acuciando como acucia. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto-ley persigue el Gobierno, segu-

ro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia ha largo tiempo latentes en la opinión pública.

Las esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la Tarifa primera de Utilidades, incluyendo en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluídas a virtud de eufemismos incomprensibles o criterios retardatarios; ordenarla, reduciendo a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos impositivos actuales. Además, el proyecto unifica e iguala, entendiéndose que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el percceptor. Únicamente respeta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de estos últimos, estimando que a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte este, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades: de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la Provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuídos con sueldo o retribuídos con derechos de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales), sea dependiendo

de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otra según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura «sui generis» de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un determinado porcentaje—que la Administración ha de fijar reglamentariamente—por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos, en cambio, experimentará notoria amonación.

La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que

hoy pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar aquellos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación, pues ésta es lógicamente mayor para los que más gravados se hallaban, supuesto un mismo nivel de percepciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará debidamente, en prueba de que el Gobierno procede siempre sin prejuicios de clase, imbuído del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea el hecho de que el tipo máximo, que hoy era de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos, y un 11 por 100 para los empleados particulares. En el cuadro de mejoramientos de sector, descollará a no dudar, el de las Clases pasivas, castigadas como nadie, y dignas, por lo exiguo de sus emolumentos y la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.

Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente Ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingresos de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la Ley, no la recoge ningún otro pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otras rentas de trabajo, en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una empresa o entidad. De este modo incorpora el sector más encumbrado del proletariado español a la vida activa de la ciudadanía, que no sólo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, sino también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales, es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales, el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas. Y no ha de extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropa, que con sus emolumentos rebasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el decurso de los años al compás de las su-

cesivas mejoras que se les fueron otorgando.

Supone un evidente sacrificio para el Erario público, el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merma de ingresos, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será menor de 27 o 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber, el mínimo exento, que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo del que en parte regía ya hoy, y en el proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas que en su día serán propuestas a V. M. reducirán el coste de la presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera, porque la Hacienda pública, merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno, ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro con creces, lo que por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir.

En la seguridad, pues, de acometer una empresa de justicia fiscal que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes hoy apesadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.129

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: La Tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TÍTULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Artículo 1.^o

Sujeto de la imposición.

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes

de temporeros, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio,

Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de Puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Artículo 2.^o

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	3,—
2.000 »	3.000 »	3,50
3.000 »	4.000 »	4,—
4.000 »	5.000 »	4,50
5.000 »	6.000 »	5,—
6.000 »	7.000 »	6,—
7.000 »	8.000 »	7,—
8.000 »	9.000 »	8,—
9.000 »	10.000 »	9,—
10.000 »	15.000 »	10,—
15.000 »	20.000 »	11,—
20.000 »	12,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.^o

Utilidades eventuales.

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100 cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.^o

Bases de imposición.

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciban un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la

escala del artículo 2.^o, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TÍTULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.^o

Sujeto de la imposición.

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores

res de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañía, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administra-

dores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º

Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	2,50
2.000 »	3.000 »	3,—
3.000 »	4.000 »	3,50
4.000 »	5.000 »	4,—
5.000 »	6.000 »	4,50
6.000 »	7.000 »	5,—
7.000 »	8.000 »	5,50
8.000 »	9.000 »	6,—
9.000 »	11.000 »	7,—
11.000 »	13.000 »	8,—
13.000 »	15.000 »	9,—
15.000 »	20.000 »	10,—
20.000 »		11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º

Utilidades eventuales.

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º

Acumulación

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviere tam-

bién comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.º

Deducciones.

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servi-

cios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10.

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados.

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11.

Consejos de Administración.

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TÍTULO III

ARTISTAS

Artículo 12.

Sujeto de la imposición.

Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13.

Agremiación.

La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TÍTULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14.

Obreros.

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

Artículo 15.

Clases de tropa.

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 16.

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes de trabajo, en cuantía estrictamente legal

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

Reducciones.

Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18.

Período menor de un año.

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19.

Estimación por los Jurados.

• En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aún facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones

a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta

Artículo 20.

Deducción de cuotas de la Contribución industrial.

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzcan utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.

Observancia de la Ley de Utilidades.

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22.

Normas reglamentarias.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1928, y a los efectos de su aplicación las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados

a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio, a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1927).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.399

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos Valladolid

CIRCULAR

Ordenado por la Superioridad se practique una detallada rectificación de los precios de todos los artículos de primera necesidad a fin de que empiece a regir desde el próximo día 1.º de Enero, esta Junta, por medio de su Comisión permanente, ha procedido a hacer un examen general de los precios de los artículos en origen a fin de rectificar los de detall, y de dicho examen ha estimado que por ahora todos los regulados continúen fijados a los precios ya señalados por esta Junta, con excepción del aceite de oliva común corriente para el que se ha señalado el precio máximo o tope de 2'20 pesetas litro detall, en esta capital, desde 1.º de Enero; debiendo los Alcaldes en los pueblos respectivos señalar el correspondiente que ha de regir para dicho artículo desde la expresada fecha y para lo cual tomarán como base el fijado para esta capital, alterado en lo que corresponda por la diferencia de arbitrios y arrastres.

La modificación de precio que se señala al aceite de oliva regirá con carácter provisional hasta que obtenga la superior aprobación.

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento.

Valladolid, 29 Diciembre 1927.

El Gobernador-Presidente interino,

Emilio de la Sierra.

Núm. 5.341

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—División Hidráulica del Duero

Aguas

NOTA-ANUNCIO

Por don Pedro Hernando, vecino de Campaspero (Valladolid), en representación de la Sociedad «Pedro Hernando y Compañía», de igual vecindad, se ha solicitado la inscripción a perpetuidad en los Registros Oficiales de aprovechamientos de aguas públicas de uno denominado «Molino del Lobo», derivado del río Duratón, en término municipal de Peñafiel, consistente en un caudal por segundo de tiempo de 4.400 litros y un salto de 2,150 metros con destino a usos industriales.

Lo que se hace público conforme con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 7 de Enero último, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de veinte días, en la oficina de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en las de la Alcaldía de Peñafiel, durante los días y horas hábiles de oficina.

Valladolid, 24 Diciembre 1927.

El Gobernador civil interino,

Emilio de la Sierra.

Núm. 5.354

Sección provincial de Pósitos

ANUNCIO

La Dirección general de Acción Social y Emigración, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha nombrado Agentes ejecutivos interinos de los Pósitos que se mencionan a los señores que a continuación se relacionan:

Don Isidoro García Fernández, de Encinas, Megeces. Herrín de Campos y Becilla de Valderaduey.

A don Germán Nieto, de Ramiro.

A don Rafael González, para el de Bustillo de Chaves.

A don José M.ª Frómesta, para el de Fuente el Sol.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de las Autoridades e interesados a los oportunos fines.

Valladolid, 24 de Diciembre de 1927.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado.*

Gobierno civil de Valladolid INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

REPARTO definitivo entre los Ayuntamientos de esta provincia para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, que ha resultado al aprobar el presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1928, quedando anulado el que se publicó en el «Boletín Oficial» de 1.º de Diciembre de 1927.

Núm. de orden	PUEBLOS	Presupuesto de Ingresos — Pesetas	Cuotas al 1'742 por 100 — Pesetas	Núm. de orden	PUEBLOS	Presupuesto de Ingresos — Pesetas	Cuotas al 1'742 por 100 — Pesetas
1	Adalia	7.894'66	137'55	76	Hornillos	11.037'94	192'30
2	Aguasal	5.632	98'10	77	Iscar	78.506	1.367'60
3	Aguilar de Campos	22.957'52	399'90	78	Laguna de Duero	31.969'65	556'95
4	Alaejos	76.851'56	1.338'75	79	Langayo	15.510	270'20
5	Alcazarén	37.011	644'75	80	Lomoviejo	11.623	202'50
6	Aldea de San Miguel	16.912'46	294'60	81	Llano de Olmedo	93.381'80	1.626'70
7	Aldealvar	3.520	61'30	82	Manzanillo	4.454'20	77'60
8	Aldeamayor de San Martín	24.852	432'95	83	Marzales	13.169'35	229'40
9	Almaraz de la Mota	5.021'85	87'50	84	Matapozuelos	23.736'22	413'50
10	Almenara de Adaja	8.151	142	85	Matilla de los Caños	10.085'63	175'70
11	Amusquillo	12.802	223	86	Mayorga	58.283	1.015'30
12	Arroyo	11.585'27	201'85	87	Medina del Campo	348.021'33	6.062'55
13	Ataquines	37.079'88	645'95	88	Medina de Rioseco	164.093'54	2.858'50
14	Bahabón	6.904'03	120'30	89	Megeces	24.021'37	418'45
15	Barcial de la Loma	14.100'31	245'65	90	Melgar de abajo	14.344'47	249'90
16	Barruelo	6.572'02	114'50	91	Melgar de arriba	30.019'65	522'95
17	Becilla de Valderaduey	32.572'85	567'40	92	Mojados	33.199'50	578'35
18	Benafarces	11.963'71	208'40	93	Monasterio de Vega	10.035'74	174'85
19	Bercero	26.630	463'90	94	Montealegre	14.510'24	252'80
20	Berceruelo	4.093'96	71'35	95	Montemayor de Pililla	171.780'47	2.992'45
21	Berrueces	13.629'30	237'45	96	Moral de la Reina	19.944'60	347'45
22	Bobadilla del Campo	22.265'79	387'90	97	Moraleja de las Panaderas	6.607'75	115'10
23	Bocigas	6.698'49	116'70	98	Morales de Campos	13.577'18	236'50
24	Bocos de Duero	4.781'16	83'30	99	Mota del Marqués	34.927	608'45
25	Boecillo	30.966'22	539'45	100	Mucientes	25.480'20	441'90
26	Bolaños de Campos	25.149'44	438'10	101	Mudarra (La)	7.812	136'10
27	Brahojos	10.518	183'25	102	Muriel	13.400	233'45
28	Bustillo de Chaves	6.062'10	105'60	103	Nava del Rey	133.837'40	2.332'35
29	Cabezón	10.142	176'70	104	Nueva Villa de las Torres	14.239	248'05
30	Cabezón de Valderaduey	7.520	131	105	Olivares de Duero	14.166'12	246'80
31	Cabrereros del Monte	13.649	237'80	106	Olmedo	128.050'30	2.230'65
32	Campasero	23.358'60	406'90	107	Olmos de Esgueva	12.710	221'40
33	Campillo (El)	11.533	200'90	108	Olmos de Peñafiel	8.584	149'55
34	Camporredondo	21.913'98	381'75	109	Padilla de Duero	12.145'30	211'60
35	Canalejas de Peñafiel	21.912'62	381'70	110	Palacios de Campos	12.325'41	214'70
36	Canillas de Esgueva	11.148'34	194'20	111	Palazuelo de Vedija	21.130	368'10
37	Carpio	31.972	556'95	112	Parrilla (La)	14.966	260'70
38	Casasola de Arión	25.187	438'75	113	Pedraja de Porfilla (La)	22.920	399'30
39	Castrejón	13.644'25	237'70	114	Pedrajas de San Esteban	74.826'22	1.303'50
40	Castrillo de Duero	13.968'23	243'35	115	Pedrosa del Rey	19.549'75	340'55
41	Castrillo-Tejeriego	20.434'92	356	116	Peñafiel	155.204'46	2.703'65
42	Castrobol	18.039'36	314'25	117	Peñaflor de Hornija	15.906	277'10
43	Castrodeza	16.561	288'50	118	Pesquera de Duero	22.227'36	387'20
44	Castromembibre	8.879'04	154'70	119	Piña de Esgueva	12.995'66	226'40
45	Castromonte	20.970'65	365'30	120	Piñel de abajo	12.928'50	225'25
46	Castronuevo de Esgueva	15.327'50	267	121	Piñel de arriba	8.034	139'95
47	Castronuño	42.660	743'15	122	Pobladura de Sotiedra	3.889'29	67'75
48	Castroponce	13.275'50	231'25	123	Pollos	27.347'05	476'40
49	Castroverde de Cerrato	15.633	272'35	124	Portillo	17.3916'32	3.029'65
50	Ceinos	29.202'95	508'70	125	Pozal de Gallinas	12.501	217'80
51	Cervillego de la Cruz	7.252'10	126'35	126	Pozaldez	28.549'50	499'35
52	Cigales	26.796	466'80	127	Pozuelo de la Orden	10.025'15	174'65
53	Ciguñuela	17.015'06	296'40	128	Puente Duero	6.762	117'80
54	Cistérniga	22.366	389'60	129	Puras	3.300	57'50
55	Cogeces de Iscar	13.529	235'70	130	Quintanilla de abajo	26.775	466'45
56	Cogeces del Monte	21.310	371'25	131	Quintanilla de arriba	20.790'30	362'20
57	Corcos	25.345'97	441'55	132	Quintanilla del Molar	6.028'82	105'05
58	Corrales de Duero	9.070'40	158	133	Quintanilla de Trigueros	13.158	229'25
59	Cubillas de Santa Marta	12.690	221'05	134	Rábano	15.924'25	277'40
60	Cuenca de Campos	21.348'70	371'90	135	Ramiro	7.004'40	122'05
61	Curiel	10.795'38	188'05	136	Renedo	24.843	432'80
62	Encinas de Esgueva	14.668'44	255'55	137	Roales	19.769'40	344'40
63	Esguevillas de Esgueva	31.349'46	546'10	138	Robladillo	3.223'37	56'15
64	Fombellida	12.916	225	139	Rodilana	14.106	245'75
65	Fompedraza	7.801'80	135'90	140	Roturas	3.830'70	66'75
66	Fontihoyuelo	10.452'07	182'10	141	Rubí de Bracamonte	15.960	278'05
67	Fresno el Viejo	32.000	557'45	142	Rueda	68.410'26	1.191'70
68	Fuensaldaña	18.056'97	314'55	143	Saelices de Mayorga	11.100	193'40
69	Fuente el Sol	8.256	143'85	144	Salvador	7.375	128'50
70	Fuente Olmedo	7.350	128'05	145	San Cebrián de Mazote	9.793'44	170'60
71	Gallegos de Hornija	7.305'45	127'30	146	San Llorente	10.156	176'95
72	Gatón de Campos	15.155'53	264	147	San Martín de Valvení	17.929'50	312'35
73	Geria	16.470'40	286'95	148	San Miguel del Arroyo	86.500	1.506'85
74	Gomeznarro	9.613'84	167'50	149	San Miguel del Pino	6.840	119'15
75	Herrín de Campos	19.398'47	337'95	150	San Pablo de la Moraleja	10.551'49	183'80
				151	San Pedro de Latarce	24.691'32	430'15
				152	San Pelayo	5.596'92	97'50
				153	San Román de Hornija	19.803'65	345
				154	San Salvador	7.179'91	125'10
				155	Santa Eufemia del Arroyo	14.000'13	243'90
				156	Santervás de Campos	15.707	273'65
				157	Santibáñez de Valcorba	16.411	285'90
				158	Santovenia de Pisuerga	12.777'36	222'60
				159	San Vicente del Palacio	13.016'08	226'75
				160	Sardón de Duero	15.118'75	263'40

Núm. de orden	PUEBLOS	Presupuesto de Ingresos	Cuotas al 1'742 por 100
		Pesetas	Pesetas
161	Seca (La)	57.665	1.004'55
162	Serrada	16.880'60	294'10
163	Siete Iglesias de Trabancos	28.725'08	500'40
164	Simancas	32.059'89	558'50
165	Tamariz de Campos	20.728'97	361'10
166	Tiedra	35.147'75	612'30
167	Tordehumos	33.594'14	585'20
168	Tordesillas	99.800	1.738'55
169	Torrecilla de la Abadesa	19.758	344'20
170	Torrecilla de la Orden	30.951'32	539'20
171	Torrecilla de la Torre	3.183'60	55'45
172	Torre de Esgueva	7.838	136'55
173	Torre de Peñafiel	7.051'01	122'85
174	Torrelobatón	34.700	604'50
175	Torrescárcela	10.940	190'60
176	Traspinedo	25.286'19	440'50
177	Trigueros del Valle	14.660'62	255'40
178	Tudela de Duero	96.713'28	1.684'75
179	Unión de Campos (La)	17.766'25	309'50
180	Urones de Castroponce	29.034'46	505'80
181	Urueña	16.408'14	285'85
182	Valbuena de Duero	23.089'80	402'05
183	Valdearcos	7.223'85	125'85
184	Valdenebro de los Valles	15.588'66	271'55
185	Valdestillas	36.258	631'65
186	Valdunquillo	17.553'20	305'80
187	Valoria la Buena	31.532'70	549'30
188	Valverde de Campos	12.375'28	215'60
189	Vega de Ruiponce	20.641'70	359'60
190	Vega de Valdetronco	16.136	281'10
191	Velascálvaro	10.465'46	182'30
192	Velilla	10.136'62	176'60
193	Velliza	19.287	336
194	Ventosa de la Cuesta	10.636'62	185'30
195	Viana de Cega	35.325'23	615'35
196	Viloria	16.212	282'40
197	Villabáñez	23.570'12	410'60
198	Villabaruz de Campos	18.725	326'20
199	Villabrágima	38.000	661'95
200	Villacarralón	12.011	209'20
201	Villacid de Campos	15.929'93	277'50
202	Villaco	10.860'32	189'20
203	Villacreces	4.290'86	74'75
204	Villaesper	5.550	96'70
205	Villafrades de Campos	20.533'38	357'70
206	Villafranca de Duero	11.943'77	208'05
207	Villafrechós	30.304'68	527'90
208	Villafuerte	13.469	234'60
209	Villagarcía de Campos	21.521'91	374'90
210	Villagómez la Nueva	10.101	175'95
211	Villalán de Campos	9.300'95	162
212	Villalar de los Comuneros	44.719	779
213	Villalba de Adaja	6.010	104'70
214	Villalba de la Loma	6.662'24	116'05
215	Villalba de los Alcores	45.527'55	793'10
216	Villalbarba	11.689'75	203'65
217	Villalón de Campos	122.155'56	2.127'95
218	Villamuriel de Campos	13.695'06	238'60
219	Villán de Tordesillas	7.870'65	137'10
220	Villanubla	33.724'70	587'50
221	Villanueva de Duero	31.829'24	554'50
222	Villanueva de la Condesa	10.020	174'55
223	Villanueva de los Caballeros	15.255'71	265'75
224	Villanueva de los Infantes	8.792'90	153'15
225	Villanueva de San Mancio	12.144'85	211'55
226	Villardefrades	14.048'64	244'70
227	Villarmentero de Esgueva	6.273'24	109'25
228	Vilasexmir	6.451'72	112'35
229	Villavaquerín	16.159'49	281'50
230	Villavellid	13.823	240'80
231	Villaverde de Medina	25.667'95	447'10
232	Villavicencio de los Caballeros	20.214'70	352'15
233	Villavieja del Cerro	26.560'90	462'70
234	Wamba	17.448	303'95
235	Zaratán	41.865	729'30
236	Zarza (La)	18.360'72	319'85
237	Zorita de la Loma	3.887	67'60
TOTAL		5.857.737'14	102.044'00

Valladolid, 27 de Diciembre de 1927.—El Secretario-Administrador, *Diego de León*.—V.º B.º: El Gobernador-Presidente interino, *Emilio de la Sierra*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.368

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Esta Alcaldía ha dispuesto que a partir del día 9 de Enero próximo, quede abierto el pago de los intereses que vencen en 1.º de dicho mes, de los títulos de la Deuda municipal, emisión 2 de Enero de 1920.

También podrán presentarse al cobro los intereses de los títulos que llevan fecha 1.º de Julio de 1901, correspondiente al semestre que vence en la ya indicada fecha.

Para satisfacer los intereses de dichos títulos, se presentarán los cupones facturados en los ejemplares que para tal fin se facilitarán en la Intervención municipal, para que sean examinados por dicha dependencia, practicada dicha operación serán abonados a los interesados dichos cupones en la Depositaria.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue a noticia de los señores acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid, 26 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, *Arturo Yllera*.

Núm. 5.369

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Esta Alcaldía ha dispuesto que a partir del día 9 de Enero próximo, quede abierto el pago de los intereses del trimestre que vence en 1.º de dicho mes de las obligaciones municipales, creadas para pago de las obras de saneamiento de la población.

Para satisfacer los intereses de dichas obligaciones, se presentarán los cupones facturados en los ejemplares que para tal fin se facilitarán en la Intervención municipal, al objeto de que sean examinados por dicha dependencia, practicada dicha operación serán abonados a los interesados dichos cupones en la Depositaria.

Lo que se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de los señores acreedores que poseen las citadas obligaciones.

Valladolid, 26 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, *Arturo Yllera*.

Núm. 5.371

Olmedo

El día 31 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta de corta de 12.993 pinos albares del monte Cañamón, de estos

propios, bajo el tipo de 64.021'10 pesetas y condiciones que se expresan en los anuncios publicados en los «Boletines Oficiales» de 4 y 29 de Noviembre último y en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días y horas hábiles.

Olmedo, 26 de Diciembre de 1927.—El Alcalde accidental, *Alejandro Serrano*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.367

VALLADOLID.—PLAZA

Don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a don Francisco Alonso Fernández, vecino de Olmedo, en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don José María Stampa en nombre y representación de don Ricardo Lastra González, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta por término de ocho días, el automóvil que después se expresará, embargado en dichos autos al referido deudor.

«Automóvil marca «Fiat», modelo 501, Torpedo, matriculado en Palencia con el número 308, doble faetón, pintado de color gris, tasado pericialmente en la cantidad de dos mil pesetas.

Previsiones

1.ª La subasta se celebrará el día doce del próximo mes de Enero, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.ª El referido automóvil se halla depositado en don Luis Botas Blanco, vecino de esta ciudad.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Mínguez.—Ante mí: Licenciado Pedro del Río.